



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2020 00065 00**

Conforme lo solicitado por la endosataria en procuración del demandante a folios 71 a 72 del expediente, debidamente facultada para terminar el proceso del asunto y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

- Primero.** DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JOHN PEDRO MALAVER ROJAS**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Tercero.** En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandada.
- Cuarto.** Desglócese el título valor base para la ejecución a favor de la parte demandada.
- Quinto.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbc4abec0eb18bb2e78e0a327633be3194bfe21d1100e921c66b64d3290d6b4**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

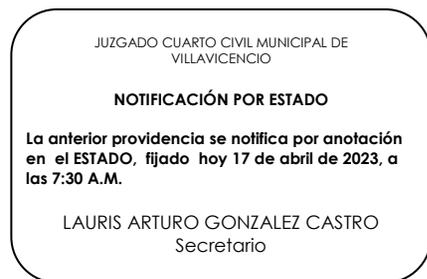
Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00070 00

El Despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 11 de marzo de 2020 al extremo pasivo. En consecuencia, se le requiere para que se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Visibles a folios 86 a 108 del expediente, se tiene por presentada la renuncia de la endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2fe26bdb99d291b8ccce9bb0dfc9c1e127e6f906946b892cfad3113374d96**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Verbal. Restitución de inmueble arrendado

Rad: 50001 40 03 004 2020 00095 00

Observa el Despacho que la parte demandada, a pesar de haber sido notificada del auto admisorio, conforme a la notificación personal surtida el 6 de octubre de 2020, según el certificado de la empresa de mensajería postal que obra al reverso del folio 16 del C1; por lo que se verifican los presupuestos del numeral 238 del CGP para proferir sentencia ante la ausencia de oposición del extremo pasivo.

En consecuencia, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO**, incoado por **ALVARO BAQUERO RICO** contra **JUAN MANUEL OVALLE SANCHEZ** y **HELENA MARIA REYES SUAREZ**.

ANTECEDENTES

ALVARO BAQUERO RICO, por intermedio de Apoderado Judicial, demandó a **JUAN MANUEL OVALLE SANCHEZ** y **HELENA MARIA REYES SUAREZ**, solicitando de manera sucinta, que:

- i) Se declare terminado el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial, ubicado en la Calle 32 con Carrera 38 No, 32-23 del Barrio el Barzal de esta ciudad, por el incumplimiento en el pago de los cánones pactados.*
- ii) Que se condene a los demandados a restituir el inmueble a la parte demandante.*
- iii) Se ordene la diligencia de entrega, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarla.*
- iv) Se condene a los demandados al pago de las costas procesales.*

Para fundamentar sus pretensiones la demandante indicó que, mediante contrato de Arrendamiento de Local Comercial celebrado el 27 de junio de 2016, el demandante y el demandado concedió el goce del inmueble a título de arrendamiento por el termino inicial de 18 meses, por un valor mensual de \$2.500.000., el cual se ajustó conforme a las prorrogas a un valor de \$2.679.500.

El demandado adeuda, a la presentación de la demanda, la suma de \$23.936.000, correspondiente a diez (10) cánones, causados del 1 de mayo de 2019 al 28 de febrero de 2020, por lo que se encuentra en mora de pagar dichos valores.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020 (*Fl. 12C1*), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Del auto admisorio de la demanda se notificó personalmente a los demandados, el día 6 de octubre de 2020, según el certificado de la empresa de mensajería postal que obra al reverso del folio 16 del C1.

Dentro del término legal, la demandada guardo silencio y no dio cumplimiento a lo señalado en el Art. 384, numeral 4, inciso 2º del C.G.P., por lo que se tiene por no contestada la demanda.

En general, al proceso se le imprimió el trámite propio correspondiente al del Proceso Restitución de Inmueble Arrendado, previsto en el Art. 384 del Código General del Proceso. Al no observar nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio del demandado, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP.

La legitimación en la causa por activa, consiste en que la demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que el demandado tenga la calidad de arrendatario, requisitos estos que se cumplen.

El contrato de arrendamiento debe cumplir con los elementos esenciales² y los requisitos para obligarse³. Revisado el contrato de arrendamiento- leasing habitacional celebrado entre la demandante y la parte demandada, dicho negocio jurídico es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Dentro de las obligaciones del arrendatario está la de pagar el precio o canon⁴, en los términos acordados y restituir el bien a la terminación del contrato⁵.

Teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde al demandado de demostrar que ha cumplido con las obligaciones de pagar de manera oportuna e integral los cánones de arrendamiento, y comoquiera que dentro de este proceso no hay constancia alguna de que hubieran sufragado los mismos, desde el 1 de mayo de 2019 hasta la fecha, se tiene que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 2000, 2005 y 2008 del Código Civil, relativos a la causal de terminación del contrato por el incumplimiento en el pago de los cánones.

Por otra parte, en la cláusula octava del contrato de arrendamiento objeto del presente asunto, las partes expresamente acordaron como causal de terminación del Contrato "por incumplimiento del contrato de alguna de las partes", por lo que ante el impago de la renta pactada, se acredita el incumplimiento contractual.

Ahora bien, el artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. Por su parte, el numeral 3º del precitado artículo establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

² Art. 1973 C.C.

³ Art. 1502 C.C.

⁴ Art. 2000 C.C.

⁵ Art. 2005 C.C.



Por lo anterior, el Despacho, proferirá Sentencia decretando la restitución del inmueble y ordenando su entrega a la parte demandante, ante la ausencia de oposición a las pretensiones, dentro del término del traslado de la demanda. Así mismo, se condenará en costas procesales al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Declarar que **JUAN MANUEL OVALLE SANCHEZ** y **HELENA MARIA REYES SUAREZ**, en calidad de Arrendatarios, incumplieron el Contrato de Arrendamiento Local Comercial celebrado el 27 de junio de 2016 con **ALVARO BAQUERO RICO**, en calidad de arrendador, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme se motivó.

Segundo. Declarar terminado el Contrato de Arrendamiento Local Comercial celebrado el 27 de junio de 2016, celebrado entre **ALVARO BAQUERO RICO** en calidad de arrendador y **JUAN MANUEL OVALLE SANCHEZ** y **HELENA MARIA REYES SUAREZ**, en calidad de Arrendatarios, del Local Comercial ubicado en la Calle 32 con Carrera 38 No. 32-23 del Barrio Barzal de Villavicencio, cuyos linderos señalados en el Contrato de Arrendamiento, son: "*Por el Frente u Oriente, en extensión de 19.71 metros con carrera 38, por el sur, en extensión de 32.80 metros, con la calle 32, por el occidente, en extensión de 20.70 metros, con casa vecina de la misma manzana, por el Norte, en extensión de 32.80 metros con parte del mismo inmueble y encierra*".

Tercero. Decretar *la restitución del inmueble denominado* Local Comercial ubicado en la Calle 32 con Carrera 38 No. 32-23 del Barrio Barzal de Villavicencio, a favor del demandante **ALVARO BAQUERO RICO**, en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Si el inmueble no es entregado de manera voluntaria, por la parte demandada, procédase a su entrega de manera coercitiva, comisionando para tal efecto, con amplias facultades, incluida la de subcomisionar, al señor *Alcalde Municipal de Villavicencio*, a quien se librará Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Cuarto. Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Fíjese la suma de **\$1.200.000** como agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ec4f62ff47e9927e2ae708e1e5b26116c503b96c795cd62eac0785b07735bd**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 0118 00

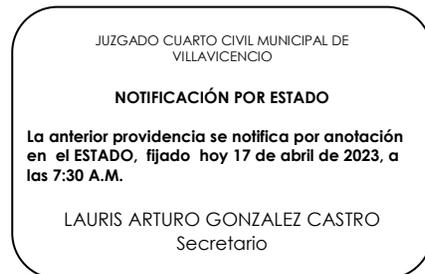
El Despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 6 de octubre de 2020 al extremo pasivo. En consecuencia, se le requiere para que se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

En cuanto a los memoriales visibles a folios 21-26 y 28-31, si bien se aportó soportes de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, no se allegó prueba de la citación personal de que trata el artículo 291 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d946a4e2ac561776685923abd381afa599e1814a6ac77624d162d973fd4bb58c**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Verbal. Restitución de inmueble arrendado
Rad: 50001 40 03 004 2020 00119 00

Observa el Despacho que la parte demandada, a pesar de haber sido notificada del auto admisorio, conforme a la notificación personal efectuada el 8 de febrero de 2022, y la certificación de la empresa de mensajería postal visible a folios 70 y 71 del C1; por lo que se verifican los presupuestos del numeral 238 del CGP para proferir sentencia ante la ausencia de oposición del extremo pasivo.

En consecuencia, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO**, incoado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **EBELIA GONZALEZ TORRES**.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de Apoderada Judicial, demandó a **EBELIA GONZALEZ TORRES**, solicitando de manera sucinta, que:

- i) *Se declare terminado el Contrato de Leasing Habitacional- Arrendamiento de Vivienda Urbana de la casa 6 de la Manzana P, del barrio la Alborada ubicada en la Carrera 28 No. 4B-40 de Villavicencio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-19362, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 3224 del 22 de junio de 2016 de la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio, por el incumplimiento en el pago de los cánones pactados.*
- ii) *Que se condene a la demandada a restituir el inmueble a la demandante.*
- iii) *Que no se escuche a la demandada hasta tanto no consignen los cánones adeudados.*
- iv) *Se ordene la diligencia de entrega, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarla.*
- v) *Se condene a la demandada al pago de las costas procesales.*

Para fundamentar sus pretensiones la demandante indicó que, mediante contrato de leasing habitacional No. 06009096600156836 celebrado el 3 de agosto de 2016, la entidad demandante y la demandada (locataria) concedió el goce del inmueble a título de arrendamiento por el término de 180 meses por un valor mensual de \$1.760.000.

El demandado adeuda, a la presentación de la demanda, la suma de \$29.890.000, correspondiente a dieciocho (18) cánones, causados del 3 de septiembre de 2018 al 3 de febrero de 2020, por lo que se encuentra en mora de pagar dichos valores.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Del auto admisorio de la demanda se notificó personalmente a la demandada, a su dirección de correo electrónico, el 8 de febrero de 2022, conforme consta en la certificación de la empresa de mensajería postal visible a folios 70 y 71 del C1.

Dentro del término legal, la demandada guardo silencio y no dio cumplimiento a lo señalado en el Art. 384, numeral 4, inciso 2º del C.G.P., por lo que se tiene por no contestada la demanda.

En general, al proceso se le imprimió el trámite propio correspondiente al del Proceso Restitución de Inmueble Arrendado, previsto en el Art. 384 del Código General del Proceso. Al no observar nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio del demandado, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP.

La legitimación en la causa por activa, consiste en que la demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que el demandado tenga la calidad de arrendatario, requisitos estos que se cumplen.

El contrato de arrendamiento debe cumplir con los elementos esenciales² y los requisitos para obligarse³. Revisado el contrato de arrendamiento- leasing habitacional celebrado entre la demandante y la parte demandada, dicho negocio jurídico es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Dentro de las obligaciones del arrendatario está la de pagar el precio o canon⁴, en los términos acordados y restituir el bien a la terminación del contrato⁵.

Teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde al demandado de demostrar que ha cumplido con las obligaciones de pagar de manera oportuna e integral los cánones de arrendamiento, y comoquiera que dentro de este proceso no hay constancia alguna de que hubieran sufragado los mismos, desde *el 3 de septiembre de 2018 hasta la fecha*, se tiene que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 2000, 2005 y 2008 del Código Civil, relativos a la causal de terminación del contrato por el incumplimiento en el pago de los cánones.

Ahora bien, el Leasing Habitacional se encuentra definido por el Decreto 2555 de 2010, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.28.1.1.3 Modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar. *Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de una vivienda, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.*

² Art. 1973 C.C.

³ Art. 1502 C.C.

⁴ Art. 2000 C.C.

⁵ Art. 2005 C.C.



Las operaciones y contratos de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar se regirán por las estipulaciones que pacten las partes en el contrato y por lo previsto en el Capítulo 3 del presente Título."

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el *canon o contraprestación periódica*, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, entre otras, la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a éste mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

Ahora bien, el artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. Por su parte, el numeral 3º del precitado artículo establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Por otra parte, en la cláusula vigésima sexta del Contrato de Leasing Habitacional No. 06009097000148456, las partes pactaron como **causal de terminación** entre otras la prevista en el numeral 1, la cual al respecto establece:

*"1. **Por la mora en el pago de los cánones.** Como una protección especial, Davivienda ofrece a sus clientes por noventa (90) días contados a partir de la cesación del pago corriente de los cánones pactados para ponerse al día con la obligación antes de proceder a ejercer las acciones previstas en el numeral segundo del artículo séptimo del decreto 1787 de 2004"*

En armonía con lo anterior, el Decreto 2555 de 2010, en su artículo 2.28.1.2.4 contempla en su artículo 2 como causal de terminación del contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.28.1.2.4 Terminación del contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar. En el evento de terminación de un contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, se procederá de la siguiente manera: (...)

2. Si con anterioridad al vencimiento del plazo previsto en el contrato para ejercer la opción pactada a favor del locatario, se presenta el incumplimiento por parte de éste, se seguirá el siguiente procedimiento para efectos de la devolución del canon inicial y de los saldos amortizados al precio de la opción de adquisición del inmueble:

a) El valor del inmueble se calculará de conformidad con lo señalado en el literal a) del numeral 1 del presente artículo;

b) Del valor del inmueble calculado conforme lo señalado en el literal anterior, se deducirán los siguientes rubros: i) Los costos y gastos en que haya incurrido la entidad por concepto del incumplimiento del contrato; ii) El costo financiero generado y no pagado por el locatario; iii) Las garantías de cumplimiento de las obligaciones del locatario, pactadas a favor de la entidad autorizada; iv) El componente de capital de los cánones pactados no amortizado, y v) El valor de ejercicio de la opción de adquisición pactada en el contrato;

c) Como una protección especial para los locatarios, la entidad autorizada podrá darle aplicación unilateral a esta regla sólo después de los noventa (90) días contados a partir de la cesación del pago corriente de los cánones pactados. Si el locatario decide anticipar este plazo se dará aplicación al mismo procedimiento."



Por lo anterior, el Despacho, proferirá Sentencia decretando la restitución del inmueble y ordenando su entrega a la demandante, ante la ausencia de oposición a las pretensiones, dentro del término del traslado de la demanda. Así mismo, se condenará en costas procesales al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Declarar que **EBELIA GONZALEZ TORRES**, en calidad de Arrendataria, incumplió el Contrato de Leasing Habitacional No. 06009096600156836 celebrado el 3 de agosto de 2016 con **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en calidad de arrendador, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme se motivó.

Segundo. Declarar terminado el Contrato de Leasing Habitacional No. 06009096600156836, celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en calidad de arrendador y **EBELIA GONZALEZ TORRES**, en calidad de Arrendatario, del *inmueble denominado Casa 6 de la Manzana P, del barrio la Alborada ubicada en la Carrera 28 No. 4B-40 de Villavicencio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-19362, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 3224 del 22 de junio de 2016 de la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio.*

Tercero. Decretar *la restitución del inmueble denominado Casa 6 de la Manzana P, del barrio la Alborada ubicada en la Carrera 28 No. 4B-40 de Villavicencio*, a favor del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Si el inmueble no es entregado de manera voluntaria, por la parte demandada, procédase a su entrega de manera coercitiva, comisionando para tal efecto, con amplias facultades, incluida la de subcomisionar, al señor *Alcalde Municipal de Villavicencio*, a quien se librárá Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Cuarto. Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Fíjese la suma de **\$1.100.000** como agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Carlos Alape Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbede0e363a7fdbbc98bdf36ad39d83bada56990af86b2830c9157cf2592e0**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2020 00136 00

Como quiera que la parte actora intentó la notificación del extremo pasivo conforme las formalidades del artículo 291 del Código General del Proceso y esta no fue posible en atención a la devolución bajo la anotación "LA DIRECCION NO EXISTE"; así las cosas, en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el despacho **ORDENA** el emplazamiento de la demandada **MARTHA YANNETTE HEREDIA DIAZ**, a fin de notificarle el auto que libro mandamiento ejecutivo del 10 de noviembre de 2020 (Fol. 30C1), de acuerdo a las formalidades establecidas en los artículos 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Por Secretaría, contrólense los términos.

Cumplido el emplazamiento y de no verificarse la comparecencia del ejecutado para notificarse del mandamiento de pago, en aplicación del principio de economía procesal, el Despacho dispondrá nombrarle Curador Ad Litem a efectos de integrar debidamente el contradictorio, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
LAURA CONSUELO RONDON	lauraconsuelorondon@hotmail.com	No reporta
LEIDY JOHANA PEREZ ARIAS	perezleidyj@gmail.com	No reporta
JAIME ALBERTO DAVID ARIZA	jadariz05@gmail.com	3108789300

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 17 de abril de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6625a64a50d6d200f263c8bb6ea0aa4e0e479f20d962c1e238739eab475faf6d**

Documento generado en 14/04/2023 05:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2020 00137 00

En atención a la petición allegada a folio 8 del C2, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

- 1. EL EMBARGO** del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Número: **230-77430** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la ejecutada **MARIA EDILMA PEREZ PAN**, identificada con C.C. No. 40.377.830.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, con las advertencias de ley, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente Certificado de Tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P

Surtido el embargo, se resolverá sobre su secuestro

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023 a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3499772b0dca4594f14c92f6c5da8c6fc99cac49740db2b843cdda1e5c8288**

Documento generado en 14/04/2023 05:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2020 00137 00

En atención a la petición allegada a folio 8 del C2, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

- 1. EL EMBARGO** del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Número: **230-77430** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la ejecutada **MARIA EDILMA PEREZ PAN**, identificada con C.C. No. 40.377.830.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, con las advertencias de ley, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente Certificado de Tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P

Surtido el embargo, se resolverá sobre su secuestro

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023 a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280dfb749a88ac3f6de42b8f851bae3b410530b9a4242013382a2f6ec6d34b40**

Documento generado en 14/04/2023 05:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00172 00

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, demandó al señor **OSCAR ROJAS ROJAS**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 27 de julio de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **OSCAR ROJAS ROJAS**, y a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente* a la parte ejecutada **OSCAR ROJAS ROJAS**, conforme a la notificación surtida el 3 de mayo de 2021, a su dirección electrónica, conforme al acuse de recibo certificado por la empresa de mensajería habilitada, obrante a folio 39 del C1, teniéndose por surtida el 5 de mayo de 2021.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, a folio 03C1, un Pagaré, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **OSCAR ROJAS ROJAS**, y a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.450.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6e5e5f7b85dbac33d65d2f721a8a5b844c713cfb968d3b4190ddba01377072**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Monitorio. Rad: 50001 40 03 004 2020 00315 00

En atención al memorial radicado el 6 de septiembre de 2022, en el que el abogado JOHN OSWALDO TORO CERON, solicita se decreten y practiquen las medidas cautelares en el presente asunto, el despacho advierte que, revisado el poder allegado con la demanda monitoria, no fueron conferidas facultades para surtir actuaciones posteriores a la sentencia proferida, ni se ha allegado demanda para continuar con la ejecución, por lo que resulta improcedente acceder a lo solicitado.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be77be87651b40eba2b533f86b0b15022f747ea825e2ce3df38f073d8c53f2b4**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00417 00

En atención a los memoriales radicados por el apoderado judicial de la parte ejecutada visible a folios 42 del C1 y 16 del C2, se dispone por Secretaría, requerir a la DIAN y al BANCO CAJA SOCIAL a efectos de que remitan las respuestas a los Oficios Nos. 1830 y 1831 remitidos el 6 de septiembre de 2021. Déjense las constancias respectivas en el expediente digital.

En cuanto a la remisión de las gráficas al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se tiene que mediante Oficio No.2436 del 28 de octubre de 2022, y franquicia del 12 abril de 2023, fueron remitidas las pruebas recaudadas para el dictamen pericial.

Por otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del CGP, se requiere a la parte ejecutada para que radique en físico ante la DIAN y BANCO CAJA SOCIAL, los respectivos oficios y allegue al expediente los radicados correspondientes, considerando el interés que le asiste en la recaudación de dichas pruebas. Por Secretaría, hágase la entrega física de los oficios mencionados y los que se elaboren para requerir a la DIAN y al banco mencionado, a la parte ejecutada. Igualmente, entréguesele copia del Oficio No. 2436 del 28 de octubre de 2022 para que el interesado le haga seguimiento ante el Instituto Nacional de Medicina Legal.

En cuanto al acceso a la información, se le aclara al abogado que puede solicitar a la Secretaría de este Juzgado, el acceso al expediente digital, para que pueda consultar las comunicaciones allegadas.

Igualmente, se le aclara al apoderado judicial de la demandante que, en el proceso de la referencia, no es admisible el derecho de petición² por cuanto debe estar a lo dispuesto en el Código General del Proceso, que determina las etapas y actuaciones que han de surtir en el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Corte Constitucional Sentencias T298-1997, T-377 de 2000, T-394-2018, entre otras

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276b5077e6de4cd8032c43dfe2e2372d7cd91ffb35b48358f305a3c24e073edf**

Documento generado en 14/04/2023 08:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Verbal. Restitución de inmueble arrendado

Rad: 50001 40 03 004 2020 00673 00

Observa el Despacho que la parte demandada, a pesar de haber sido notificada del auto admisorio, conforme al aviso surtido el 17 de noviembre de 2022, según el certificado de la empresa de mensajería postal que obra a folio 22 del expediente digital; por lo que se verifican los presupuestos del numeral 238 del CGP para proferir sentencia ante la ausencia de oposición del extremo pasivo.

En consecuencia, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO**, incoado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ALEXEY VALENCIA PARRA**.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, demandó a **ALEXEY VALENCIA PARRA**, solicitando de manera sucinta, que:

- i) Se declare terminado el Contrato de Leasing Habitacional- Arrendamiento de Vivienda Urbana de la casa 7 de la Manzana B, del Conjunto Cerrado Almeria, Segunda Etapa, de la Calle 38 NO. 12-54 de Villavicencio, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 3.997 del 21 de septiembre de 2017 de la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio, inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-103783, por el incumplimiento en el pago de los cánones pactados.*
- ii) Que se condene al demandado a restituir el inmueble a la demandante.*
- iii) Que no se escuche a los demandados hasta tanto no consignen los cánones adeudados.*
- iv) Se ordene la diligencia de entrega, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarla.*
- v) Se condene a los demandados al pago de las costas procesales.*

Para fundamentar sus pretensiones la demandante indicó que, mediante contrato de leasing habitacional No. 06009097000148456 celebrado el 23 de octubre de 2017, la entidad demandante y el demandado (locatario) concedió el goce del inmueble a título de arrendamiento por el término de 240 meses por un valor mensual de \$1.635.000.

El demandado adeuda, a la presentación de la demanda, la suma de \$18.835.000, correspondiente a doce (12) cánones, causados del 23 de diciembre de 2019 al 23 de noviembre de 2020, por lo que se encuentra en mora de pagar dichos valores.

ACTUACIÓN JUDICIAL

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2022 (*04 Auto Admisorio*), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Del auto admisorio de la demanda se notificó el demandado por aviso, el 17 de noviembre de 2022, conforme consta en las certificaciones de empresa de correos obrante a folio 20 *Notificación aviso*, del expediente digital.

Dentro del término legal, la demandada guardo silencio y no dio cumplimiento a lo señalado en el Art. 384, numeral 4, inciso 2º del C.G.P., por lo que se tiene por no contestada la demanda.

En general, al proceso se le imprimió el trámite propio correspondiente al del Proceso Restitución de Inmueble Arrendado, previsto en el Art. 384 del Código General del Proceso. Al no observar nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio del demandado, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP.

La legitimación en la causa por activa, consiste en que la demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que el demandado tenga la calidad de arrendatario, requisitos estos que se cumplen.

El contrato de arrendamiento debe cumplir con los elementos esenciales² y los requisitos para obligarse³. Revisado el contrato de arrendamiento- leasing habitacional celebrado entre la demandante y la parte demandada, dicho negocio jurídico es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Dentro de las obligaciones del arrendatario está la de pagar el precio o canon⁴, en los términos acordados y restituir el bien a la terminación del contrato⁵.

Teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde al demandado de demostrar que ha cumplido con las obligaciones de pagar de manera oportuna e integral los cánones de arrendamiento, y comoquiera que dentro de este proceso no hay constancia alguna de que hubieran sufragado los mismos, desde el 23 de diciembre de 2019 hasta la fecha, se tiene que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 2000, 2005 y 2008 del Código Civil, relativos a la causal de terminación del contrato por el incumplimiento en el pago de los cánones.

Ahora bien, el Leasing Habitacional se encuentra definido por el Decreto 2555 de 2010, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.28.1.1.3 Modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar. Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de una vivienda, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se

² Art. 1973 C.C.

³ Art. 1502 C.C.

⁴ Art. 2000 C.C.

⁵ Art. 2005 C.C.



restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.

Las operaciones y contratos de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar se regirán por las estipulaciones que pacten las partes en el contrato y por lo previsto en el Capítulo 3 del presente Título."

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el *canon o contraprestación periódica*, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, entre otras, la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a éste mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

Ahora bien, el artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. Por su parte, el numeral 3º del precitado artículo establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Por otra parte, en la cláusula vigésima sexta del Contrato de Leasing Habitacional No. 06009097000148456, las partes pactaron como **causal de terminación** entre otras la prevista en el numeral 1, la cual al respecto establece:

*"1. **Por la mora en el pago de los cánones.** Como una protección especial, Davivienda ofrece a sus clientes por noventa (90) días contados a partir de la cesación del pago corriente de los cánones pactados para ponerse al día con la obligación antes de proceder a ejercer las acciones previstas en el numeral segundo del artículo séptimo del decreto 1787 de 2004"*

En armonía con lo anterior, el Decreto 2555 de 2010, en su artículo 2.28.1.2.4 contempla en su artículo 2 como causal de terminación del contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.28.1.2.4 Terminación del contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar. En el evento de terminación de un contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, se procederá de la siguiente manera: (...)

2. Si con anterioridad al vencimiento del plazo previsto en el contrato para ejercer la opción pactada a favor del locatario, se presenta el incumplimiento por parte de éste, se seguirá el siguiente procedimiento para efectos de la devolución del canon inicial y de los saldos amortizados al precio de la opción de adquisición del inmueble:

a) El valor del inmueble se calculará de conformidad con lo señalado en el literal a) del numeral 1 del presente artículo;

b) Del valor del inmueble calculado conforme lo señalado en el literal anterior, se deducirán los siguientes rubros: i) Los costos y gastos en que haya incurrido la entidad por concepto del incumplimiento del contrato; ii) El costo financiero generado y no pagado por el locatario; iii) Las garantías de cumplimiento de las obligaciones del locatario, pactadas a favor de la entidad autorizada; iv) El componente de capital de los cánones pactados no amortizado, y v) El valor de ejercicio de la opción de adquisición pactada en el contrato;



c) Como una protección especial para los locatarios, la entidad autorizada podrá darle aplicación unilateral a esta regla sólo después de los noventa (90) días contados a partir de la cesación del pago corriente de los cánones pactados. Si el locatario decide anticipar este plazo se dará aplicación al mismo procedimiento."

Por lo anterior, el Despacho, proferirá Sentencia decretando la restitución del inmueble y ordenando su entrega a la demandante, ante la ausencia de oposición a las pretensiones, dentro del término del traslado de la demanda. Así mismo, se condenará en costas procesales al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Declarar que **ALEXEY VALENCIA PARRA**, en calidad de Arrendatario, incumplió el Contrato de Leasing Habitacional No. 06009097000148456 celebrado el 23 de octubre de 2017 con **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en calidad de arrendador, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme se motivó.

Segundo. Declarar terminado el Contrato de Leasing Habitacional No. 06009097000148456, celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en calidad de arrendador y **ALEXEY VALENCIA PARRA**, en calidad de Arrendatario, del inmueble denominado *Casa 7 de la Manzana B, del Conjunto Cerrado Almeria, Segunda Etapa, ubicado en la Calle 38 No. 12-54 de Villavicencio, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 3.997 del 21 de septiembre de 2017 de la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio, inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-103783.*

Tercero. Decretar *la restitución del inmueble denominado Casa 7 de la Manzana B, del Conjunto Cerrado Almeria, Segunda Etapa, ubicado en la Calle 38 No. 12-54 de Villavicencio, a favor del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.*

Si el inmueble no es entregado de manera voluntaria, por la parte demandada, procédase a su entrega de manera coercitiva, comisionando para tal efecto, con amplias facultades, incluida la de subcomisionar, al señor *Alcalde Municipal de Villavicencio*, a quien se librárá Despacho Comisorio con los insertos del caso.



Cuarto. Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Fíjese la suma de **\$900.000** como agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903f841f9140d98d7dadfc95bbde0ed5d921d90abeb75f17645cab65067036ac**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00675 00

El Despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 17 de marzo de 2021 al extremo pasivo. En consecuencia, se le requiere para que se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en auto anterior.

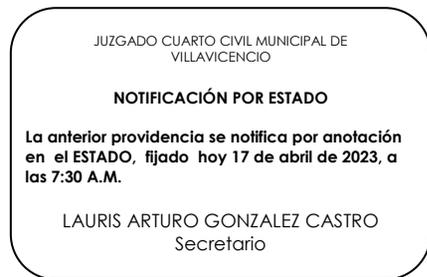
Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

En cuanto al memorial radicado visible a folio 08 del expediente digital, se tiene que no aportó la certificación de la empresa de mensajería habilitada, que certifique la entrega de la citación para la notificación de que trata el artículo 291 del CGP. Por otra parte, no se allegó la notificación por aviso (Art. 292) surtida a la señora ANA VICTORIA PEREZ.

Se requiere a la abogada CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO LUGO para que allegue la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales se le confirió el poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d68e6fb68cc5689001fb044ecfa5336394ea374a9f6caee82490581fb0070c**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00676 00

BAGUER SAS, a través de apoderada judicial, demandó a la señora **YURLEY CAMILA RAMIREZ BARRETO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 26 de marzo de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **YURLEY CAMILA RAMIREZ BARRETO**, y a favor de **BAGUER SAS**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente** a la parte ejecutada **YURLEY CAMILA RAMIREZ BARRETO**, conforme a la notificación surtida el 22 de enero de 2022 a la ejecutada, a su dirección electrónica, conforme a la certificación emitida por la empresa de mensajería especializada obrante a folio 09 del expediente digital, teniéndose por surtida el 25 de enero de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, a folio 09 del 03 Demanda, un Pagaré, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **YURLEY CAMILA RAMIREZ BARRETO**, y a favor de **BAGUER SAS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$110.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023 - 7:30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e16a53d196bd535acf3fc42d42dc512c1d838add816a1279976e2a25fe89598**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 22 702 2013 00064 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Numeral 2, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, el despacho deja expresa constancia que revisado el cuaderno de medidas cautelares no existen cautelas pendientes por ejecutar, y a folio 12 del C2 obra como ultima actuación el auto del 18 de diciembre de 2019 que ordenó oficiar la conversión de títulos, por lo que revisada la carpeta digital de memoriales se tiene que no existen peticiones pendientes de trámite.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

Segundo: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por GERMAN RAMIRO BOLIVAR contra JOSE LISIMACO MOLINA, por las razones antes señaladas.

Tercero: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- Cuarto:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase al extremo pasivo, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase al demandado que se le haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.
- Quinto:** Desglócese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.
- Sexto:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023 – 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c4bf967d819079e33fd1633a31ab595c8ce3ebbde9af3ff7545b11fcc0f159**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo a continuación de Verbal-Restitución de Inmueble.
Rad: 50001 40 03 004 2017 00182 00**

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencias del 10 de marzo de 2021, 27 de noviembre de 2019 y 24 de agosto de 2018, dictadas dentro del presente asunto, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

En cuanto a los memoriales allegados a folios 21 a 40 del C2, se tiene que no fue aportada la notificación del artículo 291 respecto del demandado ALFREDO MIRANDA y la notificación por aviso surtida el 21 de julio de 2021 se ejecutó con posterioridad al término concedido por el despacho, conforme a lo ordenado en autos del 27 de noviembre de 2019 y 10 de marzo de 2021.

Por otra parte, revisada la carpeta digital de memoriales no existen mensajes de datos provenientes de la parte actora que acrediten el cumplimiento de la notificación de los artículos 291 y 292 del CGP, dentro del término concedido por el despacho.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo a continuación Verbal- Restitución de Inmueble Arrendado seguido por ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

LIMITADA EN LIQUIDACION contra BLANCA OMAIRA SILVA Y OTRO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

CUARTO: Efectuar el desglose, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71159bea4e55423925a95df61833a046a939f701dfc75b95fb3046cf32c80bf4**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00830 00

Se incorpora al expediente memorial visible a folios 52-65 del C1, remitido vía correo electrónico por la parte ejecutante el 15 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del CGP, se dispone por secretaria correr traslado de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fa0d5868719d6e75ece6530704ec5539fd2feff8fb6904168e9f46333b2a1e**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00939 00

En atención a los memoriales radicados por la apoderada judicial de la parte actora visible a folios 88 a 89 y 91 a 92 del C1, el despacho dispone negar la solicitud de entrega de dineros por el monto adicional de \$5.547.585, por cuanto al momento de proferirse la providencia del pasado 9 de septiembre de 2022, estaban constituidos a favor de este proceso, los depósitos judiciales por el valor de COP\$11.582.834, con ocasión de la medida cautelar de embargo de dineros del demandado (Deudor en Insolvencia) señor OSCAR FERNANDO MURILLO GARCIA.

Por ende, se autorizó la entrega de los dineros depositados hasta dicho monto en el citado proveído, y a favor de la ejecutante a efectos de dar cumplimiento a la Reforma del Acuerdo de Pago No. 00794 de fecha 10 de junio de 2021; en el cual la Demandante FINANZAUTO S.A con el Deudor Insolvente negociaron una modificación de pago con base en los depósitos judiciales constituidos en este proceso por un valor de \$16.830.479,11, suma dineraria que superaba el valor de los dineros realmente constituidos con cargo a dicho ejecutado en insolvencia.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en auto del 27 de febrero de 2019 que dispuso continuar la ejecución contra la ejecutada JUDY ANDREA GARCIA CASTILLO y la suspensión del proceso únicamente contra el demandado en trámite de insolvencia, el despacho advierte que la parte actora no ha dado aplicación a lo dispuesto en los artículos 547 y 446 del CGP, y no ha cumplido con su carga procesal de presentar la liquidación del crédito, que permita autorizar la entrega de los dineros retenidos a la demandada avalista, por lo que resulta improcedente disponer la entrega de dineros pretermitiendo las etapas procesales que corresponden.

Revisado el expediente el Despacho advierte que no se ha cumplido con las cargas procesales relativas a presentar la liquidación del crédito, por lo que se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito, en un término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P.

Por Secretaría, realícese la liquidación de las costas procesales conforme a lo ordenado en proveído anterior.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cca506d45936c450004cf1f1cc324120b586f9947d2aa8ddfc6d1a03ab7fea**

Documento generado en 14/04/2023 08:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00155 00

En atención al memorial remitido por el apoderado de la parte actora, obrante a Fls. 64-67C1, donde informa que el FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS (FAG) realizo el desembolso al crédito por un valor de \$30.000.000, evidencia el juzgado que no es clara la liquidación por cuanto en ella se indica un abono de \$18.000.000, pero no se aclara si el abono es del FAG o del deudor.

Adicionalmente, no se aportan los documentos que acrediten la subrogación legal a favor del FAG.

Por consiguiente, se niega la liquidación del crédito, por las razones atrás explicadas.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que presente la liquidación del crédito en debida forma, en un término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023 a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0399072a08277db22873a509b37ae18d3c1f79e0e6e33504d9ce87ce4c6a5d**

Documento generado en 14/04/2023 05:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

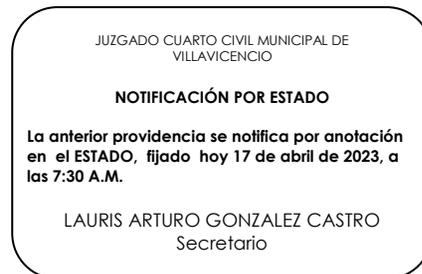
Proceso de Pertinencia. Rad: 50001 40 03 004 2018 00190 00

El Despacho advierte que en providencia anterior visible a folio 204, se incurrió en un lapsus calami al digitar como radicado del expediente el número único 50001 4003 004 2022 00108 00, siendo lo correcto 50001 40 03 004 2018 00190 00, razones suficientes, para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P, por lo que se

DISPONE:

Primero. CORREGIR el encabezado del auto proferido el 17 de marzo de 2023, en el sentido de señalar que el número único de radicación correcto es 50001 40 03 004 **2018 00190** 00. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9030a2242e2525ab545b7346237421ffc5b7439eec64b7bb0c6fe691f5b4d8**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00291 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 35-36 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$11.044.642**

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 18 de marzo de 2019 al 05 de junio de 2021, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte 05 de junio de 2021, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL							\$ 6.000.000,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USUR A E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORI O CAUSADO	ABONOS A INTERESES MORATORIOS APLICADOS	SALDO INTERESES MORATORIOS
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	14	\$58.716	\$0	\$58.716
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$125.460	\$0	\$184.176
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$129.828	\$0	\$314.004
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$125.460	\$0	\$439.464
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$129.456	\$0	\$568.920
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$129.642	\$0	\$698.562
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$125.460	\$0	\$824.022
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$128.340	\$0	\$952.362
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$123.840	\$0	\$1.076.202
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$127.224	\$0	\$1.203.426
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$126.480	\$0	\$1.329.906
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$121.452	\$0	\$1.451.358
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$129.270	\$0	\$1.580.628
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$123.480	\$0	\$1.704.108
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$124.620	\$0	\$1.828.728
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$118.800	\$0	\$1.947.528
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$122.760	\$0	\$2.070.288

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$125.178	\$0	\$2.195.466
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$121.500	\$0	\$2.316.966
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$124.062	\$0	\$2.441.028
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$118.440	\$0	\$2.559.468
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$120.156	\$0	\$2.679.624
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$119.226	\$0	\$2.798.850
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$109.032	\$0	\$2.907.882
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$119.784	\$853.557	\$2.174.109
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$115.380	\$0	\$2.289.489
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$118.668	\$0	\$2.408.157
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	5	\$19.140	\$0	\$2.427.297
TOTAL					\$ 3.280.854	853.557,00	\$2.427.297

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL conforme a la letra de cambio No. LC-211 9949260, aportada con la demanda a Fl. 1C1 y aprobada mediante Mandamiento de Pago obrante a Fl. 6C1	\$6.000.000
SUBTOTAL	\$6.000.000
2. INTERESES MORATORIOS APROBADOS EN AUTO ANTERIOR	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 02 de diciembre de 2017 al 17 de marzo de 2019	\$2.232.000
SUBTOTAL	\$2.232.000
3. INTERESES MORATORIOS APROBADOS EN ESTE AUTO	
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital por el periodo del 18 de marzo de 2019 al 05 de junio de 2021, aprobados en este proveído	\$2.427.297
TOTAL LIQUIDACION	\$10.659.297

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 18 de marzo de 2019 al 05 de junio de 2021, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$10.659.297).**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 17 de abril de 2023- Hora 7.30 A.M.

(LA)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c9fde8081d39c9354c0f46bee61b0a142a89245646b26ebe2373f007661482**

Documento generado en 14/04/2023 05:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00559 00

Obra a Fls. 45-54 del C1, la cesión del crédito, radicada el 4 de octubre de 2021, mediante mensaje de datos remitido por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho advierte que no fue allegado el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la demandante cedente, en el que se pueda verificar la capacidad jurídica y representación de quien esta ejerciendo el poder dispositivo del derecho de crédito. Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que allegue dicho documento.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 17 de abril de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4988aa5a7b5c4f57273b298d3bdd18296584733b3e8461409a399b70071b25**

Documento generado en 14/04/2023 05:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00629 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Numeral 2, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, el despacho deja expresa constancia que revisado el cuaderno de medidas cautelares no existen cautelas pendientes por ejecutar, y si bien a folio 4 y 5 del C2, se radico memorial solicitando el secuestro de un inmueble, dicha petición resulta improcedente por cuanto no se ha decretado embargo alguno sobre el mismo, petición que no genera impulso procesal.

Ahora bien, en el cuaderno principal la última actuación obrante a folio 29C1, fue el auto de fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, por lo que los sujetos procesales no cumplieron con las cargas decretadas mediante auto del 27 de marzo de 2019 que ordenó efectuar la liquidación del crédito.

Así mismo, visibles a folios 30 a 34 del C1, se advierte que el otorgamiento, sustitución de poder y su reasunción, no constituye actuación judicial que genere impulso procesal, como quiera que opera sin necesidad de pronunciamiento judicial.

En cuanto al poder allegado el 15 de marzo de 2023 a folios 35 a 38 del C1, este no produce impulso procesal, como quiera que con la expedición del CGP, se eliminó el reconocimiento de personería jurídica y se cuenta con plenas facultades para obrar como apoderado desde el momento en que se confiere poder al abogado. Se tiene a la abogada PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA como apoderada judicial de la parte actora.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- Primero:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.
- Segundo:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por CONDOMINIO BOSQUES DE ABAJAM contra FRANCISCO SANDOVAL LUNA, por las razones antes señaladas.
- Tercero:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.
- Cuarto:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase al extremo pasivo, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase al demandado que se le haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.
- Quinto:** Desglócese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.
- Sexto:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e87d2ba6e5d33c501f91c772005618bb842e9ed6763704ae216c20517273a0**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de veinte veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00949 00

Se agrega al expediente el Despacho comisorio No. 169, debidamente diligenciado sin oposición (Fls. 101-121C1).

Fls. 96-100 del C1, del memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, radicado el 20 de mayo de 2022. Por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito.

En atención al memorial remitido por el apoderado de la parte ejecutante (Fls. 122-126C1), y previo a efectuar el correspondiente traslado del avalúo comercial, se le requiere para que allegue el avalúo catastral del inmueble, el cual puede encontrar en la página web de la Alcaldía Municipal de Villavicencio y/o del IGAC, o solicitar a dichas entidades. De ser necesario, por Secretaría elabore el correspondiente oficio requiriendo la entrega del avalúo catastral para su trámite por la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b4131a29a604bb76021d02f8f39ef5c9a9720647615aa57f38580836a8c780**

Documento generado en 14/04/2023 05:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00135 00

Visibles a folios 46 a 53 del C1, se requiere al abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO, para que allegue la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales se le confirió el poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP, y allegue el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados ARFI ABOGADOS SAS².

En cuanto a las peticiones de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares visibles a folios 39-40 y 43-44 del C1, se niegan, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del CGP, el cual prevé que el escrito de terminación debe provenir del ejecutante o de su apoderado "con facultad para recibir", facultad que no fue conferida al abogado ARDILA conforme al poder allegado a folio 47 del C1.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Fue remitido certificado de la empresa Alianza SGP SAS

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1a520296c866c152c7c30ce0985686df3a4dbf7195853e5bca026a37e42809**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00201 00

Efectuada la publicación de ley, y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C.G. del P., sin que los emplazados GLORIA YOLANDA LEON VELASQUEZ y DALGI CARDOZO ARISMENDIS, hubiere comparecido a recibir notificación del auto apremio ejecutivo de la demanda, fechado 10 de abril de 2019 (Fl. 7 del C1), el Despacho procede designar como Curador Ad Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI	villamilyrussi@gmail.com	No reporta
SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO	firmajuridica@gaviriafajardo.com gerencia@gaviriafajardo.com .	312 583 9669
LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO	aquijano@procobas.com.co	No reporta

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 17 de abril de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e8ba5ae79ae11935b9024b717b04a0677a3f6e8cae277198d398ddb1347d7c**

Documento generado en 14/04/2023 05:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00502 00

Obra a Fls. 115-146 del C1, la cesión del crédito, radicada el 17 de mayo de 2023, por la parte actora, en los términos del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, debidamente suscrita por los representantes de cada una de las partes; **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** (CEDENTE) y **REFINANCIA S.A.S.**, identificado con Nit. 900.060.442 (CESIONARIO), además teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1969 del Código Civil. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL CREDITO**, perseguida en este asunto, efectuada por la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** (CEDENTE) y **REFINANCIA S.A.S.**, identificado con Nit. 900.060.442 (CESIONARIO).

SEGUNDO: TENER a **REFINANCIA S.A.S.**, identificado con Nit. 900.060.442-3, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

Conforme a la petición especial, se tiene que la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA actúa como Apoderada Judicial de la demandante cesionaria.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 17 de abril de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d137aadd2c1517b5bcd9ac49f99c60e6c58a5cd58479a0c250073b0507b8176**

Documento generado en 14/04/2023 05:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00502 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis, la cual arroja un valor total de COP **\$59.869.643**, de los intereses moratorios causados desde el periodo del 19 de mayo de 2019 al 13 de abril de 2022.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse. Realizada la liquidación del crédito a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 13 de abril de 2022, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$	35.099.470,00				
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	ABONOS A INTERESES MORATORIOS APLICADOS	SALDO INTERESES MORATORIOS	ABONOS A CAPITAL APLICADOS	SALDO DE CAPITAL	
may-19	29,01	2,1454	0,0698	13	\$318.493	\$0	\$318.493	\$0	\$35.099.470	
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$733.930	\$0	\$1.052.423	\$0	\$35.099.470	
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$744.413	\$1.052.423	\$744.413	\$597.577	\$34.501.893	
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$739.960	\$744.413	\$739.960	\$255.587	\$34.246.306	
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$716.090	\$0	\$1.456.050	\$0	\$34.246.306	
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$732.528	\$0	\$2.188.579	\$0	\$34.246.306	
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$706.844	\$0	\$2.895.422	\$0	\$34.246.306	
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$726.159	\$0	\$3.621.581	\$0	\$34.246.306	
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$721.912	\$0	\$4.343.493	\$0	\$34.246.306	
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$693.214	\$0	\$5.036.707	\$0	\$34.246.306	
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$737.837	\$0	\$5.774.544	\$0	\$34.246.306	
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$704.789	\$0	\$6.479.333	\$0	\$34.246.306	
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$711.296	\$0	\$7.190.628	\$0	\$34.246.306	
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$678.077	\$0	\$7.868.705	\$0	\$34.246.306	

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$700.679	\$0	\$8.569.385	\$0	\$34.246.306
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$714.481	\$0	\$9.283.865	\$0	\$34.246.306
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$693.488	\$0	\$9.977.353	\$0	\$34.246.306
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$708.111	\$1.000.000	\$9.685.464		\$34.246.306
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$676.022	\$0	\$10.361.486	\$0	\$34.246.306
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$685.817	\$0	\$11.047.302	\$0	\$34.246.306
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$680.508	\$0	\$11.727.811	\$0	\$34.246.306
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$622.324	\$0	\$12.350.135	\$0	\$34.246.306
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$683.693	\$0	\$13.033.828	\$0	\$34.246.306
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$658.556	\$0	\$13.692.384	\$0	\$34.246.306
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$677.323	\$0	\$14.369.708	\$0	\$34.246.306
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$655.474	\$0	\$15.025.182	\$0	\$34.246.306
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$676.262	\$0	\$15.701.444	\$0	\$34.246.306
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$678.385	\$0	\$16.379.829	\$0	\$34.246.306
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$654.447	\$0	\$17.034.276	\$0	\$34.246.306
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$676.262	\$0	\$17.710.538	\$0	\$34.246.306
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$648.283	\$0	\$18.358.820	\$0	\$34.246.306
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$677.323	\$0	\$19.036.144	\$0	\$34.246.306
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$683.693	\$0	\$19.719.837	\$0	\$34.246.306
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$637.666	\$0	\$20.357.503	\$0	\$34.246.306
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$711.296	\$0	\$21.068.799	\$0	\$34.246.306
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	13	\$306.744	\$0	\$21.375.543	\$0	\$34.246.306
SUBTOTAL					\$ 24.172.378	\$ 2.796.836	\$ 21.375.543	\$ 853.164	\$ 34.246.306

La cual se consolida así,

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y aprobado en el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 13 C1	\$ 35.099.470,00
ABONOS A CAPITAL visible a Fls. 14, 16,17 del C1	-\$ 853.164,49
SUBTOTAL CAPITAL	\$ 34.246.305,51

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 19 DE MAYO DE 2019 AL 13 DE ABRIL DE 2022, aprobados en este auto	\$ 24.172.378
ABONOS A INTERESES MORATORIOS visibles a Fls. 14, 16,17 del C1	(2.796.835,51)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

SUBTOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 21.375.543
TOTAL LIQUIDACION (Capital + Intereses moratorios)	\$ 55.621.848,22

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 19 de mayo de 2019 AL 13 de abril de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$55.621.848).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 17 de abril de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a6bb1eab6525559bd27246f147bcdb48be79938b42f720483f8d53f95425e9**

Documento generado en 14/04/2023 05:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de veinte veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00519 00

Por Secretaría, se dispone requerir a el abogado JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS, al correo electrónico jbm471@hotmail.com, para que informe a la dirección electrónica del Despacho si acepta o no el nombramiento como Curador Ad Litem, para que se surta la notificación del mandamiento de pago, con el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos.

En atención al memorial remitido por el apoderado de la parte ejecutante, no se tiene por notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, por ausencia de notificación del Curador.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0804183db5772544275e745ae6a27372d1525d6e97d35824add4e31c67738462**

Documento generado en 14/04/2023 05:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00523 00

Efectuada la publicación de ley, y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C.G. del P., sin que el emplazado LUIS GUSTAVO GUZMAN NEIRA, hubiere comparecido a recibir notificación del Auto apremio ejecutivo de la demanda, fechado 10 de julio de 2019, el Despacho procede designar como Curador Ad Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
WILLIAM SANCHEZ TORO	abogadowilliamsancheztorovillavicencio@outlook.com	3215067471
JAIME ALBERTO DAVID ARIZA	jadariz05@gmail.com	3108789300
LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO	aquijano@procobas.com.co	No reporta

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 17 de abril de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24da3d51045fe1fe26d01f5777fa26896e574976f7a4ac3587e97a17d30f3728**

Documento generado en 14/04/2023 05:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

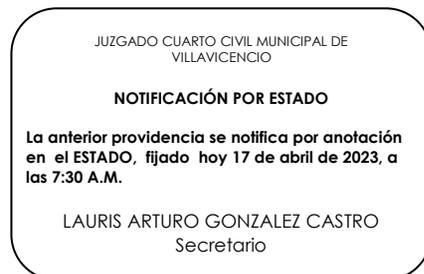
Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00569 00

El Despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 19 de julio de 2019 al extremo pasivo. En consecuencia, se le requiere para que se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

En cuanto a los memoriales visibles a folios 31 a 33 del C1 y 11 a 16 del C1, respecto de la medida cautelar de embargo solicitada sobre un establecimiento de comercio, se dispone estarse a lo resuelto en auto anterior visible a folio 3C2, y respecto de la renuncia del poder presentada por el abogado ANDRES AHUMADA, se tiene que cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c144cee1f81c3cff08f8b5daeea3460dd9b976ef53735c654e12f3b3a155bf08**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00576 00

CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON, a través de apoderado, demandó a los señores **CLARA IVET MURCIA CASTIBLANCO** y **ARIEL FERNANDO DURAN LEDESMA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 17 de julio de 2019 (Fl. 7 C1), el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **CLARA IVET MURCIA CASTIBLANCO** y **ARIEL FERNANDO DURAN LEDESMA**, y a favor de **CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON** por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, el Despacho *notifico de manera personal*, a la demanda **CLARA IVET MURCIA CASTIBLANCO**, conforme obra en el reverso del folio 8 del C1. Quien dentro del término procesal guardó silencio.

Por otra parte, el señor **ARIEL FERNANDO DURAN LEDESMA** fue notificado a través del Curador Ad Litem designado LUCIA PARDO PINEDA, mediante correo electrónico el día 10 de marzo de 2022, a su dirección electrónica, dentro del término legal, la Curadora Ad Litem, no formulo excepciones en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, a folio 02 del C1, una Letra de cambio, que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **CLARA IVET MURCIA CASTIBLANCO** y **ARIEL FERNANDO DURAN LEDESMA** y a favor de **CARMEN ROSA MARTINEZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso, descontando los abonos efectuados por la demandada conforme obra a folio 9 del C1.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$550.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dba135ca4f14daaa3dc4841f851272e3f2615d4ecdebd3f086b7b5dc700a94**

Documento generado en 14/04/2023 05:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00752 00

RF ENCORE SAS (Hoy **RF JCAP SAS**), a través de apoderado judicial, demandó al señor **EXIOBER DUEÑAS SANTOS**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 5 de noviembre de 2019, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **EXIOBER DUEÑAS SANTOS**, y a favor de **RF ENCORE SAS** (Hoy **RF JCAP SAS**), por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente* a la parte ejecutada **EXIOBER DUEÑAS SANTOS**, conforme a la notificación surtida el 12 de mayo de 2021, a su dirección electrónica, conforme al acuse de recibo emitido por el operador del correo electrónico (Mailtrack de Gmail) obrante a folio 46 del expediente físico, teniéndose por surtida el 14 de mayo de 2021.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, a folio 02C1, un Pagaré, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **EXIOBER DUEÑAS SANTOS**, y a favor de **RF JCAP SAS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.800.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c8769f95f3e8bb9820cf9979eb62480e323386b0e918abd0cb4a92692fdb73**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00791 00

Visibles a folios 37 a 39 del C1, la petición elevada por el Liquidador de la empresa DISTRIBUCIONES PALCAMPO SAS "EN LIQUIDACION JUDICIAL", se dispone por Secretaría, remitir comunicación informando que bajo el radicado 50001400300420190079100, no cursa en este despacho judicial, proceso ejecutivo contra la sociedad en Liquidación Judicial que representa.

Revisadas las peticiones visibles a folios 20 a 35 del C1, procede el despacho a resolver lo pertinente a continuación.

BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, demandó al señor **GUSTAVO BERNAL ROA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 5 de noviembre de 2019, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **GUSTAVO BERNAL ROA**, y a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente*** a la parte ejecutada **GUSTAVO BERNAL ROA**, conforme a la notificación surtida el 8 de septiembre de 2020 al ejecutado, a su dirección electrónica, conforme al acuse de recibo emitido por el operador del correo electrónico (Mailtrack de Gmail) obrante a folio 24 del expediente físico, teniéndose por surtida el 11 de septiembre de 2020.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, a folio 3C1, un pagaré, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem,

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de de **GUSTAVO BERNAL ROA**, y a favor de **BANCO FINANDINA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$4.000.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b9c2dfdd065cbc0c16d3d568439dc0ff0d67dbccc33a74be8a1d54c4a90e5d**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00807 00

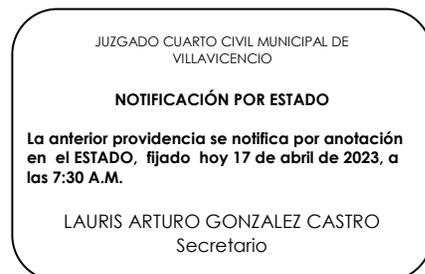
Conforme a los memoriales visibles a folios 31 a 53 del C1, se tiene que la notificación personal del mandamiento de pago y de la demanda a la CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) por cuanto no se indicó como obtuvo las direcciones electrónicas a las que remitió la notificación, ni aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada para determinar que se efectuó a la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Adicionalmente, no se allegó el correspondiente acuse de recibo, por lo que no se puede tener por notificada a la demandada.

En cuanto al memorial visible a folios 55 a 98 del C1, radicado por el abogado DIEGO ARMANDO PARRA, quien allega escrito de contestación, sin acreditar el correspondiente poder general o especial que lo habilite para obrar en nombre y representación de la CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, por lo que, no se puede tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, ni presentada en debida forma la contestación por ausencia del poder y el certificado de existencia y representación legal (Art. 96 del CGP).

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en auto anterior y notifique en debida forma a la demandada.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e324e1115123739d8ce5a31caa422eef08261c989cf2577dcc2c82a9902a8b8**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00839 00

En atención al memorial remitido vía correo electrónico por la apoderada de la parte actora (Fls. 29-34 del C1), el Despacho observa que la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la parte ejecutada no se realizó en debida forma, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, ni los parámetros establecidos en el Art. 291 y 292 del C.G. del P, en cualquiera de las opciones de notificación por las que pudo optar.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la debida notificación del auto que libro mandamiento de pago al extremo pasivo, en un término de treinta (30)² días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023 a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Considerando que ya fue consolidada la cautela de embargo

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4af27d536a1befcfceeb8aeb844c3e4f188906deff9b03b9a0f1070d0947a51**

Documento generado en 14/04/2023 05:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00839 00

Visible a folios 18-19 del C2, el Certificado de Libertad y Tradición del Vehículo expedido por la Secretaria de Movilidad de esta ciudad, en el que se constata el registro del embargo del vehículo identificado con **Placa NAI 98E**, decretado mediante providencia del 15 de noviembre de 2019 (Fl. 2C1).

En ese orden de ideas, se **DECRETA** su **SECUESTRO**. Las características y demás especificaciones del rodante se dan por incorporadas en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., nómbrese como Secuestre a señor FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, Comuníquesele la anterior determinación al secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015², se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$250.000**.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al **INSPECTOR DE TRÁNSITO -REPARTO-** de esta ciudad, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

De no aceptar la designación el secuestre nombrado, se faculta al Comisionado para nombrar al Secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese Despacho, notificarle de la función encomendada y relevarlo en caso necesario, así como, señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² **Art. 27 Fijación de Tarifas. Numeral 1. Secuestre. El Secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.**



Por Secretaría, elabórese y remítase el correspondiente despacho comisorio en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3f4e15c87ac719bfbf2f244834ed6949087b52737fceb825f83ff2aff6de5**

Documento generado en 14/04/2023 05:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2017 00344 00

El Despacho aclara que, como quiera que mediante auto anterior, visible a Fl. 17 del C1, considerando el memorial remitido por la parte actora (Fl. 14C1), radicado el día 21 de junio de 2022, aceptó el retiro de la demanda, se dispone regresar el expediente a Secretaría.

Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023 – 7.30A.M.

(LA)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1deeb5b81d151a39fdd893e7a6a83207cbc4d1332506959cef5568d413d69d3**

Documento generado en 14/04/2023 05:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía: 50001 4003 004 2019 00945 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte activa no cumplió con el requerimiento ordenado mediante providencia del 16 de noviembre de 2021 (fol. 30 del C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descritos en el numeral 1, inciso 2 del Art. 317 C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el numeral 1, inciso 2 del Art. 317 C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, seguido por LEONEL ANTONIO FORERO VANOY contra NELSON JAVIER SUESCUN GOMEZ y JAIRO EFREN SUESCUN, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

En atención al oficio de embargo de remanentes radicado ante este despacho, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, visible a Fol. 44 del C1, no se toma nota por cuanto el proceso termino por desistimiento tácito. Por secretaría, comuníquese esta decisión al despacho homologo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO (LA)



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05cdbec55cf18360bb3bb30ebf15d05b3eadfad81c38b704a9031874c0c2593**

Documento generado en 14/04/2023 05:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 01110 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis (Fls. 45-48C1), la cual arroja un valor total de **COP \$41.900.889**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 25 de marzo de 2019 al 28 de febrero de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la actualización de la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 28 de febrero de 2022, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

					CUOTAS VENCIDAS PAGARE 385567193	CAPITAL INSOLUTO ACELERADO PAGARE 385567193	CAPITAL PAGARE 36151022325
CAPITAL					\$ 7.987.824,99	\$ 13.333.336	\$ 2.663.607
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	7	\$ 1.027,76	0	\$0
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$ 27.625,43	0	\$0
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$ 52.629,46	0	\$0
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$ 74.092,10	0	\$0
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$ 100.425,32	0	\$0
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$ 124.577,38	0	\$0

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

sep-19	28,98			30	\$ 143.792,09	0	\$0
		2,1434	0,0697				
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$ 170.859,58	\$ 266.800,05	\$0
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$ 164.868,71	\$ 275.200,06	\$20.158
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$ 169.373,84	\$ 282.720,06	\$56.479
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$ 168.383,35	\$ 281.066,72	\$56.149
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$ 161.689,55	\$ 269.893,39	\$53.917
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$ 172.097,69	\$ 287.266,72	\$57.387
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$ 164.389,44	\$ 274.400,05	\$54.817
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$ 165.907,13	\$ 276.933,39	\$55.323
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$ 158.158,93	\$ 264.000,05	\$52.739
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$ 163.430,90	\$ 272.800,05	\$54.497
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$ 166.649,99	\$ 278.173,39	\$55.571
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$ 161.753,46	\$ 270.000,05	\$53.938
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$ 165.164,26	\$ 275.693,39	\$55.075
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$ 157.679,67	\$ 263.200,05	\$52.580
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$ 159.964,18	\$ 267.013,39	\$53.341
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$ 158.726,07	\$ 264.946,72	\$52.929
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$ 145.154,76	\$ 242.293,38	\$48.403
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$ 159.468,94	\$ 266.186,72	\$53.176
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$ 153.605,87	\$ 256.400,05	\$51.221
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$ 157.983,20	\$ 263.706,72	\$52.681
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$ 152.886,97	\$ 255.200,05	\$50.981
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$ 157.735,58	\$ 263.293,39	\$52.598
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$ 158.230,83	\$ 264.120,05	\$52.763
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$ 152.647,34	\$ 254.800,05	\$50.902
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$ 157.735,58	\$ 263.293,39	\$52.598
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$ 151.209,53	\$ 252.400,05	\$50.422
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$ 157.983,20	\$ 263.706,72	\$52.681
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$ 159.468,94	\$ 266.186,72	\$53.176
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$ 148.733,30	\$ 248.266,72	\$49.596
SUBTOTAL					\$ 5.166.110,32	\$ 7.729.961,55	\$ 1.456.100,72

Se consolida así:



1. CAPITAL	
CAPITAL- CUOTAS VENCIDAS conforme al Pagaré No. 385567193 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl.28 C1	\$ 7.987.824,99
CAPITAL- INSOLUTO Y ACELERADO conforme al Pagaré No. 385567193 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl.28 C1	\$ 13.333.336,00
CAPITAL conforme al Pagaré No.36151022325 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 19 C1	\$ 2.663.607,00
TOTAL	\$ 23.984.767,99

2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS- causados sobre las cuotas vencidas del Pagaré No. 385567193 por el periodo del 25 de marzo de 2019 al 24 de octubre de 2019, aprobados en el mandamiento de pago (Fl.28C1)	\$ 2.452.889,59
TOTAL	\$ 2.452.889,59

3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre las CUOTAS VENCIDAS conforme al Pagaré No. 385567193, por el periodo del 25 de marzo de 2019 hasta el 28 de febrero de 2022, aprobados en este auto	\$ 5.166.110
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL- INSOLUTO Y ACELERADO conforme al Pagaré No. 385567193, por el periodo del 3 de octubre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2022, aprobados en este auto	\$ 7.729.961,55
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL conforme al Pagaré No.36151022325, por el periodo del 3 de octubre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2022, aprobados en este auto	\$ 1.456.100,72
TOTAL	\$ 14.352.173

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 40.789.830
--------------------------------------	----------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 25 de marzo de 2019 al 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$40.789.830 MLV).**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 17 de abril de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a407515fda917696f0e48a626d96337428751231ca6c6bedbf31e978d2080637**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía: 50001 4003 004 1997 00564 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que no se realizaron actuaciones que generen impulso procesal en un término de dos (02) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descritos en el numeral 2, literal b, Art 317 del C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

En cuanto a las peticiones obrantes a folios 62 a 65 del C2, se tiene que la sustitución o reasumir un poder no es una actuación que requiera pronunciamiento judicial, por lo que no constituye un impulso procesal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el numeral 2, literal b, Art. 317 C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, seguido por EDGAR TORO SAENZ contra LUIS FELIPE JOYA, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71384b3fefe0ee972c5b00469a38c16427dbf7d776d6b9adf9ba856b3114c2a**

Documento generado en 14/04/2023 05:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2005 00165 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Numeral 2, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, el despacho deja expresa constancia que revisado el cuaderno de medidas cautelares no existen cautelas pendientes por ejecutar, y en el cuaderno principal figura como última actuación el auto de fecha 17 de julio de 2017 por medio del cual se aprobó la actualización de la liquidación del crédito. Finalmente, revisada la carpeta digital de memoriales, se constata que no existen peticiones pendientes de trámite.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

Segundo: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por AUTOMOTORES RIO GRANDE/ AUGUSTO GRISALES MISSAS contra ORLANDO RAMIREZ HUELGOS, por las razones antes señaladas.

Tercero: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- Cuarto:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase al extremo pasivo, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase al demandado que se le haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.
- Quinto:** Desglócese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.
- Sexto:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023 – 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 276fea7f57355e1ce298199c8eae903d6eb45175e44b7bb31b650e9e30b95b84

Documento generado en 14/04/2023 05:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2005 00359 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Numeral 2, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, el despacho deja expresa constancia que revisado el cuaderno de medidas cautelares no existen cautelas pendientes por ejecutar, como quiera que mediante auto del 9 de febrero de 2018 fue decretado un secuestro, librado el correspondiente oficio No.437 del 20 de febrero de 2018, entregado a la parte actora el 25 de octubre de 2018, el cual se encuentra sin reporte de radicación o trámite alguno.

Ahora bien, en el cuaderno principal figura como última actuación el auto de fecha 27 de marzo de 2019 que determinó que no es necesario proferir auto para reconocer personería al apoderado. Finalmente, revisada la carpeta digital de memoriales, se constata que no existen peticiones pendientes de trámite.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

Segundo: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por AGROPECUARIA DE COMERCIO LTDA contra MIGUEL IVAN MARTINEZ, por las razones antes señaladas.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Tercero: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

Cuarto: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase al extremo pasivo, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase al demandado que se le haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

Quinto: Desglórese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

Sexto: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023 - 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d85cde5661e4d9e93f50b7364aa1db833df230a3526ffe35a2dced4756d3940**

Documento generado en 14/04/2023 05:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2007 01074 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Numeral 2, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, el despacho deja expresa constancia que revisado el cuaderno principal figura como última actuación el auto de fecha 5 de junio de 2019 aprobó la actualización de la liquidación del crédito. Finalmente, revisada la carpeta digital de memoriales, se constata que no existen peticiones pendientes de trámite.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

Segundo: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por AGROPECUARIA DE COMERCIO LTDA contra DIONISIO LEGUIZAMON, por las razones antes señaladas.

Tercero: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

Cuarto: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase al extremo pasivo, salvo que exista embargo de remanentes, evento

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase al demandado que se le haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

Quinto: Desglócese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

Sexto: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023 – 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b3ab85ef21ed0f119358587dec7d09bd1dfaf45273b394f418e47adadef4c4**

Documento generado en 14/04/2023 05:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía: 50001 4003 004 2010 00804 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que no se realizaron actuaciones en el término superior a dos (02) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descritos en el numeral 2, literal b, Art 317 del C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el numeral 2, literal b, Art. 317 C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, seguido por PILAR CONSUELO AREVALO MORA contra EDGAR EFREDY HERNANDEZ TORRES, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

En atención a la petición realizada por la parte ejecutada, obrante a Fl. 44 del C1, estese a lo dispuesto en este auto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4ed03d54cf355efa7276262946a130695e92cab9d6b3e1ddd989477e271420**

Documento generado en 14/04/2023 05:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2011 00369 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Numeral 2, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, el despacho deja expresa constancia que, revisado el expediente, se tiene como ultima actuación el auto del 21 de julio de 2015 que ordenó requerir al Pagador, cuyo oficio No. 1935 del 4 de agosto de 2015 fue radicado el 9 de septiembre de 2015.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

Segundo: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por JORGE ALBERTO BOHORQUEZ contra HERNAN DARIO LOZANO, por las razones antes señaladas.

Tercero: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

Cuarto: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase al extremo pasivo, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

devuélvase al demandado que se le haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

Quinto: Desglóse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

Sexto: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e0c733c55f156623a13cca923bf8fedabedad324987b6b1d2f99ca0e06f579**

Documento generado en 14/04/2023 05:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 4003 004 2013 00448 00

En atención al oficio radicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, radicado ante este Despacho el 22 agosto de 2022 (Fol. 40C2), se dispone por Secretaría remitir respuesta informando que el proceso termino por desistimiento tácito, mediante auto fechado 6 de septiembre de 2018.

Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3f07339d85d8c03386c6a10ea459c0d14ddc17cb8bac7d2f8f784dbf482412**

Documento generado en 14/04/2023 05:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2013 00 489 00

Revisada la actualización de la liquidación del crédito, el despacho observa que la liquidación del capital y de los intereses moratorios, se encuentran ajustados en derecho, por lo que es el caso de impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho unifica la información de la Liquidación del Crédito aprobada, con corte al 30 de diciembre de 2021, de la siguiente manera:

CAPITAL 1 (PAGARE No. 29019652608-00)	
CAPITAL 1 conforme al Pagaré aportado con la demanda y aprobado en el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 16 C1	\$ 25.747.121,00
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo de MAYO 01 DE 2013 A AGOSTO 31 DE 2016, aprobados en auto Fl. 61C1	\$ 20.581.104,00
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo de SEPTIEMBRE 01 DE 2016 A AGOSTO 16 DE 2019, aprobados en auto a Fl. 78C1	\$ 20.856.027,00
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo de 17 DE AGOSTO DE 2019 A 30 DE DICIEMBRE DE 2021, aprobados en este auto	\$ 14.731.816,00
SUBTOTAL CAPITAL 1	\$ 81.916.068,00
CAPITAL 2 (PAGARE No. 2901927017-00)	
CAPITAL 2 conforme al Pagaré aportado con la demanda y aprobado en el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 16 C1	\$ 5.685.620,00
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo de MAYO 01 DE 2013 A AGOSTO 31 DE 2016, aprobados en auto a Fl. 61C1	\$ 4.544.832,00

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo de SEPTIEMBRE 01 DE 2016 A AGOSTO 16 DE 2019, aprobados en auto a Fl. 78C1	\$ 4.610.090,00
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo de 17 DE AGOSTO DE 2019 A 30 DE DICIEMBRE DE 2021, aprobados en este auto	\$ 3.253.160,00
SUBTOTAL CAPITAL 2	\$ 18.093.702,00
TOTAL (Capital + Intereses Moratorios)	\$ 100.009.770,00

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Se tiene por presentada la renuncia del abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial de la parte ejecutante. La abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ actúa como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 17 de abril de 2023- Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0533024a241691e0c08cff1b3b77ce46564970f6c9d7dcba5b561d9422f925f**

Documento generado en 14/04/2023 05:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2013 00536 00

En atención a la petición elevada por la parte actora, visible a Fl. 16 del C2, se ordena requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL para que rinda informe en relación a las consignaciones realizadas a favor de este Despacho en cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto del 20 de agosto de 2013 (Fl. 6 del C2). Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023 a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb86f9d6a0726d153e835422ec25efb2587008ff0908880b0582aee5c14c032**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2013 00747 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Numeral 2, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, el despacho deja expresa constancia que revisado el cuaderno principal figura como última actuación el auto de fecha 14 de febrero de 2020 por medio del cual se aprobó la actualización de la liquidación del crédito. Finalmente, revisada la carpeta digital de memoriales, se constata que no existen peticiones pendientes de trámite.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

Segundo: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por AGROPECUARIA EL CIMARRON LTDA contra ANDREA DEL PILAR UMAÑA, por las razones antes señaladas.

Tercero: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

Cuarto: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase al extremo pasivo, salvo que exista embargo de remanentes, evento

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase al demandado que se le haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

Quinto: Desglóse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

Sexto: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023 – 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5a188bc2efd8a54911ff160cba594fdf826fd5f952c7539d7577baf59f7cba**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2013 00792 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Numeral 2, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, el despacho deja expresa constancia que revisado el cuaderno principal figura como última actuación el auto de fecha 12 de julio de 2017 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, y en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación es el auto del 5 de abril de 2019 por medio del cual se decretó una medida cautelar de embargo y retención, cuyo oficio No. 817 no fue retirado ni tramitado por el interesado. Finalmente, revisada la carpeta digital de memoriales, se constata que no existen peticiones pendientes de trámite.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

Segundo: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por C.I. ACEPALMA S.A. contra INSUMOS BIOSELVA LIMITADA Y OTRO, por las razones antes señaladas.

Tercero: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- Cuarto:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase al extremo pasivo, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase al demandado que se le haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.
- Quinto:** Desglórese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.
- Sexto:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023 - 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fc997b21acedb0dd40576fef8c7a3019ca18569eae8d5d81730983192bc53c**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2014 00101 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Numeral 2, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, el despacho deja expresa constancia que, revisado el expediente, se tiene como ultima actuación el auto del 13 de febrero de 2019 aprobó la actualización de la liquidación del crédito. Por otra parte, revisada la carpeta digital de memoriales, se tiene que no existen peticiones pendientes de trámite

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

Segundo: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS contra ESQUIVEL TORRES CALDERON, por las razones antes señaladas.

Tercero: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

Cuarto: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase al extremo pasivo, salvo que exista embargo de remanentes, evento

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase al demandado que se le haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

Quinto: Desglóse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

Sexto: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023 – 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89950658c0bfa9914e5e1703b1af1ada22f5f54ae748355257025604c712f636**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 22 705 2014 00320 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Numeral 2, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, el despacho deja expresa constancia que revisado el cuaderno de medidas cautelares no existen cautelas pendientes por ejecutar, y en el cuaderno principal figura como última actuación el auto de fecha 8 de febrero de 2019 por medio del cual se aprobó la actualización de la liquidación del crédito. Finalmente, revisada la carpeta digital de memoriales, se constata que no existen peticiones pendientes de trámite.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

Segundo: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS contra GIOVANNY QUITIAN PINEDA, por las razones antes señaladas.

Tercero: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- Cuarto:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase al extremo pasivo, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase al demandado que se le haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.
- Quinto:** Desglóse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.
- Sexto:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023 – 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb78453a7faff86232b34d9d67a598bbb9c7a5337629592e059626fe1603076**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía: 50001 4003 004 2014 00338 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que no se realizaron actuaciones en el término superior a dos (02) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descritos en el numeral 2, literal b, Art 317 del C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el numeral 2, literal b, Art. 317 C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, seguido por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra FIDEL ARTURO BERNAL REINA y ELSA PULIDO DE BERNAL, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

En atención a la petición realizada por la parte ejecutada, obrante a Fl. 95 del C1, estese a lo dispuesto en este auto.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62e0cf6b91531599c2154449d507008442ab2419b2fafcfef725937a8c8f500**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2015 00786 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Numeral 2, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, el despacho deja expresa constancia que revisado el cuaderno de medidas cautelares no existen cautelas pendientes por ejecutar, y en el cuaderno principal figura como última actuación el auto de fecha 19 de marzo de 2019 por medio del cual fueron aprobadas las costas procesales. Finalmente, revisada la carpeta digital de memoriales, se constata que no existen peticiones pendientes de trámite.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

Segundo: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por SANDRA VICTORIA ANDRADE contra CRISTIAN DAVID ROJAS y OTRO, por las razones antes señaladas.

Tercero: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- Cuarto:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase al extremo pasivo, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase al demandado que se le haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.
- Quinto:** Desglóse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.
- Sexto:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023 – 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f218a9ae3ac24d947098b147e65461007bf8c0f33c05e4ab32263857e2dd2d54**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2015 00801 00

Se requiere a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, en un término de treinta (30) días, So pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbdd8a55012c45992076960656ed5d43cddb8548846ba8ff763628eca201ba**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2015 00944 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Numeral 2, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, el despacho deja expresa constancia que revisado el cuaderno de medidas cautelares no existen cautelas pendientes por ejecutar, y a folio 42C1 obra como ultima actuación el auto del 30 de septiembre de 2019 que aprobó la liquidación del crédito, por lo que revisada la carpeta digital de memoriales se tiene que no existen peticiones pendientes de trámite.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

Segundo: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por JAVIER ANDRES AGUDELO contra DORA LIGIA RIVEROS, por las razones antes señaladas.

Tercero: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- Cuarto:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase al extremo pasivo, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase al demandado que se le haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.
- Quinto:** Desglóse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.
- Sexto:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023 – 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ad9f162ff7d04d0307ee05e7416df1d61b6c124bff0c55bb6f68d2acc585b7**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía: 50001 4003 004 2016 00577 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que no se realizaron actuaciones en el término superior a dos (02) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descritos en el numeral 2, literal b, Art 317 del C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

En cuanto al memorial obrante a folios 35-36 del C1, en el que la apoderada judicial de la parte actora solicita a este despacho ordenar la actualización de la liquidación del crédito, se le advierte que dicha actuación es una carga procesal de responsabilidad de los sujetos procesales, por lo que el despacho no debe ordenar dicha actuación. Por consiguiente, dicha petición no genera impulso procesal alguno, por lo que se tendrá que decretar la terminación de la presente actuación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el numeral 2, literal b, Art. 317 C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso Ejecutivo de Menor cuantía, seguido por CONFORT EK S.A.S. contra KELLY JOHANA HERRERA DIAZ, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b087163d83ea7fc786f0fae43cea3bf1f02929420ada1fb06ff19e62f088c0**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00632 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Numeral 2, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, el despacho deja expresa constancia que revisado el cuaderno de medidas cautelares no existen cautelas pendientes por ejecutar, como quiera que los oficios números 2082 y 2080 fueron retirados el 19 de octubre de 2016, sin aportarse radicación alguna. En cuanto al Oficio No. 2081 con destino a la Policía Nacional, este fue respondido negativamente conforme obra a folio 11 del C2.

Ahora bien, en el cuaderno principal la última actuación obrante a folio 41C1, fue el auto de fecha 12 de febrero de 2020, que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, notificada por estado del 13 de febrero de 2020. Revisada la carpeta digital de memoriales, no existen peticiones pendientes por resolver.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

Segundo: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por RICARDO EMILIO TOTENA RIAÑO contra IVAN DARIO NOVOA CIFUENTES, por las razones antes señaladas.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- Tercero:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.
- Cuarto:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase al extremo pasivo, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase al demandado que se le haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.
- Quinto:** Desglóse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.
- Sexto:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023 - 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c11247fd257976f701e3d028acd9ddcc0d8bdf9dd95dc81569130f4849cf3e**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2016 00794 00

Revisada la actualización de la liquidación del crédito vista a folios 21 a 25 del C1, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho observa que la liquidación del capital y de los intereses moratorios, se encuentran ajustados en derecho, por lo que es el caso de impartirle su correspondiente aprobación, por valor de \$2.000.000 por capital y \$1.651.173,33 por concepto de intereses moratorios causados del 1 de febrero de 2018 al 31 de marzo de 2022.

Así las cosas, el Despacho unifica la información de la Liquidación del Crédito aprobada, con corte al 31 de marzo de 2022, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme a la Letra de Cambio aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 6 C1	\$ 2.000.000
TOTAL	\$ 2.000.000

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 14 de diciembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2018, aprobados en auto visible a folio 19C1	\$ 2.542.617
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de febrero de 2018 al 31 de marzo de 2021, aprobados en este auto	\$ 1.651.173
TOTAL	\$ 4.193.790

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 6.193.790
--------------------------------------	---------------------

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 17 de abril de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67990cda2dae532fe5b45126286d85dc929b3e2c4fa9bff46d21ad045295d37**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2016 00871 00

Revisado el expediente se observa que existe un error en la foliación desde el No. 57-65 C1, siendo lo correcto 37-45C1. Por Secretaria realícese nuevamente la foliación.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis, la cual arroja un valor total de COP **\$19.336.481**, de los intereses moratorios causados desde el periodo del 01 de febrero de 2020 al 18 de marzo de 2022.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse, realizada la actualización de la liquidación del crédito a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 18 de marzo de 2022, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 5.400.000,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$109.307
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$116.343
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$111.132
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$112.158
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$106.920
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$110.484
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$112.660
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$109.350
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$111.656
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$106.596
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$108.140
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$107.303
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$98.129
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$107.806
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$103.842
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$106.801
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$103.356
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$106.634
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$106.969
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$103.194
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$106.634
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$102.222
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$106.801
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$107.806

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$100.548
mar-22	27,71	2,0592	0,067	18	\$65.124
SUBTOTAL					\$ 2.747.914

La cual se consolida así,

1. CAPITAL	
CAPITAL contenido en la Letra de cambio aportada con la demanda y aprobada en el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 6 C1	\$ 5.400.000,00
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 7 de marzo de 2014 al 30 de enero de 2020, aprobados en auto anterior	\$ 9.294.000,00
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 01 de febrero de 2022 al 18 de marzo de 2022	\$ 2.747.914
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO (Capital + Intereses moratorios)	\$ 17.441.914

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 01 DE FEBRERO DE 2020 AL 18 DE MARZO DE 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **Diecisiete millones Cuatrocientos Cuarenta y un mil novecientos catorce pesos moneda legal vigente (\$17.441.914).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27cae693316d65b15f5376da77ccc708c0b76c183d1579ed61a51d3f2255caf**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2016 00871 00

En atención a la petición realizada por la parte actora, respecto de oficiar a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, para que informe en que entidad laboral la demandada GINNA PAOLA HERRERA GUZMAN identificada con C.C. No. 1.121.816.708.

Por Secretaría ofíciase en los términos del artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, para que se sirva suministrar información de los datos del empleador de la ejecutada.

Advertir que la anterior información deberá ser suministrada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y remitida vía electrónica a la cuenta cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d52bfa1919d866621e09053fbc77a606dafb5edd49925ccfb4324a5e07776a**

Documento generado en 14/04/2023 05:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 01016 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Numeral 2, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, el despacho deja expresa constancia que revisado el cuaderno de medidas cautelares no existen cautelas pendientes por ejecutar, y en el cuaderno principal figura como última actuación el auto de fecha 28 de septiembre de 2018 por medio del cual fueron aprobadas las costas procesales. Finalmente, revisada la carpeta digital de memoriales, se constata que no existen peticiones pendientes de trámite.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

Segundo: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por ALMACENES SERGO LTDA contra YULEN GARZON CASTAÑEDA y OTRA, por las razones antes señaladas.

Tercero: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- Cuarto:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase al extremo pasivo, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase al demandado que se le haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.
- Quinto:** Desglóse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.
- Sexto:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023 – 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3903435e1e2217e032a9ad8152914e9e750a8c5567298edc21764e3c790acce8**

Documento generado en 14/04/2023 05:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2017 00161 00

Se requiere a la parte actora para que presente de forma clara y legible la liquidación del crédito y la certificación de las cuotas de administración de la propiedad, en un término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P.

Visible a Fls. 79-86 del C1, se tiene a la firma ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6512454f04a23dc9f59f37e72a66841e07d50d82eb4ca8312f516d240ddd034**

Documento generado en 14/04/2023 05:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo. Mínima cuantía. Rad: 50001 4003 004 2017 000161 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición, obrante a Fls. 70-77 del C1, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha (05) de abril de 2022, notificado por estado el 6 de abril de 2022 (Fls. 65-66C1), por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, visible a Fls. 45-59 del C1.

I. DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Se tiene que mediante providencia del cinco (05) de abril de 2022, se modificó la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, visible a Fls. 45 y 59 del C1, conforme a la certificación allegada por el Representante Legal de la copropiedad.

La apoderada de la parte actora, presentó recurso de reposición contra la decisión anteriormente descrita, recurso que fue allegado al Despacho vía electrónica, mediante mensaje de datos el día 08 de abril de 2022.

Manifestó la recurrente que en cuanto a los abonos, los mismos deben ser aplicados conforme al Art. 1653 del Código Civil, el cual menciona que si se deben capital e intereses, los abonos se imputaran primeramente a los intereses, excepto cuando el acreedor consienta expresamente que se imputen al capital.

Menciona la recurrente que los pagos efectuados por el demandado como depósito judicial obrantes dentro del proceso en referencia, que fueron aplicados por esta Agencia Judicial en la liquidación del crédito modificada el día 5 de abril de 2022 (Fls. 65-66C1), no debieron incluirse en la misma, por cuanto al momento de modificarse la liquidación del crédito no se había efectuado la entrega de dineros al acreedor.

En concordancia con lo anterior, menciona la parte interesada que los intereses moratorios, asume el Despacho que fueron liquidados superando la tasa máxima de usura y aclara que de conformidad con el Art. 30 de la Ley 675 de 2001, establece que el retardo en el cumplimiento del pago de expensas causara interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria.

Por último, manifiesta el recurrente que la certificación de las cuotas de administración, fue aportada de manera incompleta, por un error involuntario sin las cuotas de administración causadas en el periodo de abril de 2017 a mayo de 2019 y por consiguiente no fueron tomadas en cuanto para la modificación de la liquidación del crédito aprobada mediante el auto fechado 5 de abril de 2022.

En consecuencia, con lo anterior solicita revocar el auto acusado, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el extremo activo y continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 29 de abril de 2022, se fijó en lista el traslado del recurso de reposición, cuyo término inició el 2 de mayo de 2022 y venció el día 4 de febrero del mismo año.



II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Inicialmente y verificado el expediente se tiene que, el recurso presentado por el apoderado de la parte actora, se encuentra dentro del término legal para su interposición. Así mismo ha de indicarse que el mismo no tiene vocación de prosperidad conforme pasa a explicarse a continuación.

La liquidación del crédito se encuentra prevista en el artículo 446 del C.G. del P., una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelve sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable la decisión para el ejecutoriado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su representación, de la misma forma se hará cuando los sujetos procesales presenten la actualización del crédito, a lo cual se tendrá en cuenta la liquidación que este en firme.

En el presente caso, como quiera que esta Agencia judicial, mediante auto de fecha 5 de abril de 2022, efectuó la liquidación del crédito acorde a la certificación de las cuotas de administración realizada por el representante legal de la copropiedad, en la que reporta un abono de \$4.000.000, visible a Fl. 59 del C1, por lo que el Despacho procedió a abonar de manera proporcionada el valor de \$2.410.549,18 a los intereses moratorios causados a julio de 2019 y el saldo de \$1.590.549,98 se abonó a capital, conforme a las cuotas de administración que fueron allegadas junto con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo que se cumplió con las normas relativas a la imputación del pago estipulada en el Art. 1653 del C.C.

En cuanto al Argumento No. 2 del recurrente, relativo a la entrega de los depósitos judiciales, se tiene que, mediante auto fechado del 09 de marzo de 2018, visible a Fl. 40 C1, en el cual esta Agencia judicial ordeno seguir adelante con la ejecución, se ordenó efectuar la liquidación del crédito, la cual no se realizó de manera pronta por el apoderado de la parte actora, sino hasta el 20 de julio de 2020, los depósitos judiciales estuvieron siempre disponibles desde el 25 de julio de 2019, fecha de constitución, es decir, con posterioridad al auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, por ende, dado que emergieron del patrimonio del deudor y estuvieron a órdenes del proceso y de que los sujetos procesales de manera diligente presentaron la liquidación del crédito para su aprobación y entrega de los dineros depositados, que han estado disponibles para su entrega a la demandante, a quien por el interés que le asiste se le atribuye en mayor medida dicha carga procesal, dado que la finalidad de la acción es obtener el pago total de la obligación.

Cabe resaltar que mediante el auto atacado (Fl. 65C1), se modificó de oficio la liquidación del crédito visible a Fls. 45-64C1, debido a que los valores del capital de las cuotas de Administración allegados en la liquidación no fueron debidamente



calculados, ni tienen concordancia con las Cuotas de Administración que fueron libradas en el mandamiento de pago, por cuanto se allego se allego certificación de la Administración de la propiedad por cuotas de administración de abril de 2014 a marzo de 2015 que no corresponden a lo librado en el mandamiento de pago, así como lo dispuesto en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que por error involuntario, allego de manera incompleta la certificación de las cuotas de administración, realizada por el representante legal de la copropiedad, junto con la liquidación del crédito, por lo que el Despacho procedió mediante el auto atacado a modificar la liquidación del crédito presentada, conforme a la certificación que se aportó, por ende es claro que la liquidación se realizó de acuerdo a la certificación que se allego junto con la liquidación del crédito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito efectuada mediante auto del 5 de abril de 2022, se realizó en coherencia con la certificación de las cuotas de administración allegadas por el representante legal de la copropiedad y conforme al mandamiento de pago, visible a Fl. 30 del C1, el despacho no revoca la decisión.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia fechada del 5 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e563fcb0dc99f376bba9c2fcc3c1ec6944dac8e80096480e9f1eb36ab0c190f**

Documento generado en 14/04/2023 05:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>